

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 (ocho) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 63, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno de la Rep. Dom. y el Gobierno de la Rep. de Costa Rica.

(G. O. No. 9512, del 15 de octubre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 63

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio Básico de Cooperación técnica suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, en fecha 15 de junio de 1979.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación técnica, suscrito en fecha 15 de junio de 1979, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor R. Emilio Jiménez hijo, y el Gobierno de la República de Costa Rica por su Ministro de Relaciones Exteriores, Lic. Rafael Angel Calderón Fournier, por medio del cual se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo y en forma conjunta, programas de cooperación técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico, los cuales serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución de cada proyecto, el plazo en que estos se deberán elaborar, así como el plan de operaciones de cada uno; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas naciones, considerando el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países y conscientes de que una estrecha colaboración favorece el desarrollo de los recursos humanos y materiales de ambas naciones, han convenido en celebrar el siguiente Convenio Básico de Cooperación Técnica:

ARTICULO I

Las partes contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta programas de cooperación técnica.

ca, en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico.

ARTICULO II

Los proyectos de cooperación técnica contenidos en los programas a que se hace referencia en el Artículo anterior, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del proyecto.

ARTICULO III

Los proyectos de cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

A) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de las partes;

B) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;

C) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentaciones y organización de los medios para su difusión;

D) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que obtenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las partes, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO IV

Las partes contratantes podrán ejecutar las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro de proyectos específicos, a través de los siguientes medios:

A) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;

B) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento;

C) Envío e intercambio de equipos y materiales;

D) Intercambio de informaciones y experiencias; y

E) Cualquier otro medio acordado por las partes contratantes.

ARTICULO V

Las partes contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos en las modalidades y medios de cooperación técnica a que se refieren los artículos tercero y cuarto y de conformidad con lo que se establezca en los respectivos acuerdos complementarios.

ARTICULO VI

La difusión de la información técnica o científica que ambas partes intercambien en ejecución del presente convenio podrá ser excluida o limitada cuando las partes contratantes o los organismos por ella así designados los convengan, antes o durante el intercambio.

ARTICULO VII

Cada una de las partes contratantes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia de los becarios y técnicos de la otra parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro de proyectos concertados en el marco del presente convenio básico, de conformidad con las respectivas legislaciones.

ARTICULO VIII

Las partes contratantes otorgará a los expertos técnicos que reciban de la otra parte, en cumplimiento de los proyectos

de cooperación los privilegios y facilidades para el desempeño de sus funciones de conformidad con la práctica existente para la cooperación técnica internacional y la legislación interna de ambos países. Igual tratamiento se otorgará a los expertos y técnicos contratados en aplicación del artículo quinto de este convenio.

ARTICULO IX

Los equipos, maquinarias y cualesquiera de los implementos que intercambien las partes en aplicación de los proyectos de cooperación, gozarán de facilidades para su internamiento temporal o definitivo en la parte receptora, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO X

Las partes contratantes convienen en establecer una comisión mixta gubernamental que celebrará reuniones alternativamente cada dos años en Santo Domingo y San José. Podrá reunirse también de manera extraordinaria por acuerdo de los dos gobiernos.

La comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

A) Promover la aplicación del presente convenio y de sus acuerdos complementarios;

B) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica;

C) Elaborar programas anuales o bienales de cooperación técnica;

D) Examinar los proyectos que le sean sometidos por los organismos nacionales pertinentes de las partes contratantes; y

E) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

ARTICULO XI

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales encargados de la cooperación técnica, la preparación de los proyectos previstos en el artículo segundo, para someterlos a la comisión mixta. En el caso de Costa Rica, tales funciones corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la oficina de Planificación y Política Económica (OFIPIAN).

En el caso de la República Dominicana a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO XII

Cualquier diferencia entre las partes contratantes relativa a la interpretación o ejecución de este convenio será resuelta por vía diplomática.

ARTICULO XIII

El presente convenio tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las partes contratantes se comuniquen por nota, haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

ARTICULO XIV

El presente convenio se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las partes notifique a la otra con tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período su decisión de darle término.

ARTICULO XV

Los efectos de la denuncia cesarán seis meses después de la fecha de la misma. Esta no afectará los proyectos en ejecución, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes contratantes.

En fé de lo cual se suscribe el presente convenio en dos ejemplares ambos en idioma castellano, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y nueve.

SR. R. EMILIO JIMENEZ HIJO,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores de la República Dominicana.

LIC; RAFAEL ANGEL CALDE-
RON FOURNIER
Ministro de Relaciones Exteriores
de Costa Rica.

CERTIFICACION

YO, DR. MANELIX GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1979, que se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIX GATON LICAIRAC,
Embajador, Encargado del Departamento de
Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 1360 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

**Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario Ad-Hoc**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración

**L. Ambriorix Díaz Estrella,
Vicepresidente en Funciones**

**Emilio Arté Canalda,
Secretario**

**Alberto Peña Vargas,
Secretario**

**ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 (ocho) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN